

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO</i>
Radicado:	<i>23.001.31.21.003.2018.00051.00 - proceso acumulado 23.001.31.21.003.2019.00122.00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No. 54 de 2021</i>
Decisión:	<i>Accede a la formalización y restitución del predio solicitado para uno de los solicitantes y a la restitución en la modalidad de compensación para el otro solicitante, por haberse presentado despojos sucesivos.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ y PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, Con fundamento en los artículos 69, 71, 72 y 75 de la ley 1448 de 2011y con ese fin se impone recordar los siguiente;

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de un predio denominado con dos nombres a saber: “CAMPO ALEGRE, y LA BIENVENIDA”, con un área georreferenciada de 30 hectáreas 8854 M2, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 015-56679, cedula catastral N° 05-120-2-001-000-0008-00020-00000-0000, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará.

El juzgado por su parte, mediante auto de fecha 08 de julio de 2019 admitió la solicitud de restitución de tierras despojadas con radicado 23.001.31.21.003.2018.00051.00 a favor de RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ, posteriormente, este juzgado mediante auto del 10 de diciembre de 2019 admitió la solicitud de restitución de tierras despojadas con radicado 23.001.31.21.003.2019.00122.00, y en ese mismo auto se ordenó la

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

acumulación al proceso de restitución bajo el radicado 23.001.31.21.003.2018.00051.00, donde, se pretende la restitución del mismo predio, a saber el predio con un área georreferenciada de 30 hectáreas 8854 M2, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 015-56679, cedula catastral N° 05-120-2-001-000-0008-00020-00000-0000, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anaráe.

2.1. Hechos.

2.1.1. RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ

Fundamenta la UAEGRTD la solicitud del predio "CAMPO ALEGRE" a favor del señor Rubén Darío Ruiz Fernández en razón a la posesión que ejerció en dicho inmueble.

Se informa en la demanda que el señor Ruiz Fernández adquirió el predio objeto de estudio a través, de compraventa que hiciera el 15 de octubre de 2004, con Gabriel Ángel Quiñonez Marín, pagando la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) indica que pagó el predio con un apartamento, veinticinco vacas raza Holstein, un toro Gyr, una casa finca y un lote de terreno rural.

Se indica que el solicitante declaró que cuando compró la finca estaba toda en pastos mejorados, sembrada con pasto brachiaria, humidicola y de cumbres. Que compró esa finca con el propósito de dedicarla a la ganadería, es así como mantenía ciento cincuenta reces y dos caballos para vaquería, tenía un rancho en tabla con techo de zinc y piso de tierra; iba una vez a la semana, allá tenía un trabajador que se llamaba Julio Guerrero, lo llamaban el Loco y todo el mundo en la zona lo conocía con ese apodo.

Igualmente declara que, a los 10 meses aproximadamente después de haber adquirido la finca, apareció en el sector una señora llamada Odila, quien manifestó ser la dueña de toda la hacienda denominada "el Alba" y llevó a un señor que manifestó que trabajaba en la oficina de Envigado, esa señora dijo que iba a regalar la mitad de la tierra y la otra mitad la iba a pagar a quinientos mil pesos la hectárea.

Posteriormente, pasado dos meses llegó un señor quien dijo llamarse Albeiro Acevedo, y se presentó con 5 hombres armados, uno de los acompañantes, decían los demás parceleros, que era paramilitar del municipio de Cáceres. En dicha reunión Albeiro Acevedo le dijo que había comprado a doña Odila y cuadraran o no cuadraran, necesitaba la tierra para dentro de un mes.

Asevera la unidad que, Albeiro Acevedo compro por la fuerza a todos los parceleros y les fue pagando dependiendo del terreno que tuvieran y como estuviera enmontado, sucio, rastrojado, por eso al solicitante que tenía toda la finca limpia y alambrada le dio cuarenta y un millones novecientos mil pesos (\$41.900.000), los cuales recibió en efectivo, cuando se entregaba el dinero había que desocupar las fincas. Al solicitante el predio le había costado ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) y tuvo que entregarla por la fuerza por cuarenta y un millones novecientos mil pesos (\$41.900.000).

2.1.2. PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO

Expone la UAEGRTD, que a finales de los ochentas la solicitante y su difunto marido el señor Mauricio Antonio Palomino Mendoza, aconsejados por un hermano de Mauricio, llegaron provenientes de la ciudad de Montería a la vereda Anará, ya que al parecer había unas tierras abandonadas sin aparente dueño, según el hermano de Mauricio, por esa razón llegaron esperanzados en poder explorar e iniciar la explotación de algún pedazo de terreno, de tal manera que surcaron un área de alrededor 45 hectáreas, el cual estaba en rastrojo, por tanto, comenzaron a limpiarlo y a sembrarle cultivos propios de la región, tales como yuca, ñame, arroz, todo lo que pudiera ser fructífero en ese terreno.

Manifiesta que, a mediados de los 90s, comenzaron a ingresar los grupos ilegales, aduce la solicitante que su marido se encontraba en casa cuando llegaron hombres armados y se lo llevaron amarrado y envuelto en una bolsa plástica, horas más tardes fue liberado y llegó muy atemorizado aduciendo que no quería seguir en el predio, pero no le dijo las razones, un mes después de dicho suceso, fue asesinado.

Indica que, después del homicidio de su esposo, llegó a su casa un pariente del difunto al parecer primo, el señor Manuel Ojeda, presuntamente miembro de la guerrilla, amenazando a la señora Dominga al punto de advertirle que no la asesinaba por encontrarse con los hijos, y meses más tarde, doña Dominga fue citada por el señor Manuel Ojeda a un punto denominado Muribal, al cual asistió con su vecina Leticia Trespalacios, y estando en el sitio de encuentro, se halló que quienes la esperaban era la guerrilla, quienes le hicieron una serie de preguntas acerca de la muerte de su marido y sobre el suceso ocurrido cuando Manuel Ojeda la visitó en su vivienda. Aduce la solicitante que luego de que fue interrogada fue obligada y accedida carnalmente por el mencionado al igual que su acompañante la señora Leticia. Aduce doña Dominga que nunca había hablado de estos hechos ante ninguna autoridad, por temor a retaliaciones por parte del pariente de su difunto marido, o de la guerrilla, que siempre, tanto ella como Leticia, tuvieron muchísimo miedo y vergüenza de que la comunidad se enterara de ese suceso, al punto de que la señora Leticia murió en uno de los desplazamientos ocurridos en la vereda, sin contarle a nadie.

Aduce la solicitante que debido a todos los hechos ocurridos, se encontraba endeuda y con ganas de irse de por ahí, atemorizada y necesitada acudió entonces ante el señor Martín Emilio Álvarez Corea para que le prestara un millón de pesos, pero que más tarde debido a que doña Dominga no le pagaba la deuda, acordaron firmar un contrato compraventa sobre el predio que poseía doña Dominga en razón o a cambio de la suma de dinero que ésta le adeudaba. Para entonces ya habían pasado más de dos años del desplazamiento de la solicitante, es decir que la compraventa se hizo el 16 de junio del año 2000

Señala la señora Dominga que, a mediados del año 2013 retorna a su predio debido a que se encontraba abandonado, sin embargo cuando ya estaba instalada y había metido unos animales al predio, apareció un señor Silvio, al parecer administrador del señor Albeiro Acevedo, quien en compañía de su abogado abordaron a Doña Dominga y le dijeron que debía abandonar el predio toda vez que era de propiedad del señor Albeiro Acevedo, a lo que Doña Dominga hizo caso omiso, después de que Doña Dominga hiciera la solicitud ante la Unidad de tierras, también se presentó un señor de nombre Rubén Darío Ruiz Fernández, quien dice que el predio reclamado por Doña Dominga le pertenece, dado que lo adquirió a través de compraventa que le hiciera al señor Gabriel Ángel Quiñonez Martínez el 15 de octubre de 2004.

2.2. Identificación de los solicitantes y sus grupos familiares.

2.2.1. Grupo familiar de RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ.

Se presenta como solicitante el señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, y su núcleo familiar actual así:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARGOTH		VÁSQUEZ	CASTILLO	43812454	Cónyuge
VALENTINA		RUIZ	VÁSQUEZ	1.037.658.771	Hija
YAQUELINE		RUIZ	VÁSQUEZ	1.020.474.132	Hija

2.2.1. Grupo familiar de PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO.

Se presenta como solicitante la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511, y su núcleo familiar actual así:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARIO	ALFONSO	VERA	GUZMÁN	71994496	Cónyuge
GLORIA	MARÍA	VERA	GÓMEZ	1.001.162.382	Hija
LUZ	MARINA	VERA	GÓMEZ	1.032.248.228	Hija

2.3. Identificación del predio.

Tanto en la presente demanda como en la demanda acumulada y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

Denominación: Campo Alegre/La Bienvenida
Área georreferenciada: 30 ha + 8854 m²
Departamento: Antioquia
Municipio: Cáceres
Corregimiento: Cabecera municipal
Vereda: Anará
F.M.I.: 015-56679 ORIP Caucasia
Identificación catastral: 05-120-2-001-000-0008-00020-00000-0000

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
182967	1329968,085	864969,4852	7° 34' 41,765" N	75° 18' 3,723" W
182966B	1329991,229	864999,1548	7° 34' 42,520" N	75° 18' 2,758" W
182966A	1329985,757	865120,2549	7° 34' 42,353" N	75° 17' 58,807" W
182966	1329904,138	865326,6771	7° 34' 39,716" N	75° 17' 52,067" W
182965C	1329822,821	865343,995	7° 34' 37,071" N	75° 17' 51,495" W
182965B	1329740,421	865466,8248	7° 34' 34,401" N	75° 17' 47,482" W
182965A	1329680,706	865581,2968	7° 34' 32,468" N	75° 17' 43,743" W
182965	1329655,772	865738,0397	7° 34' 31,671" N	75° 17' 38,628" W
182964G	1329628,142	865713,3785	7° 34' 30,769" N	75° 17' 39,430" W
182964F	1329603,302	865702,7074	7° 34' 29,960" N	75° 17' 39,776" W
182964E	1329567,779	865695,1445	7° 34' 28,803" N	75° 17' 40,019" W
182964D	1329544,564	865693,1326	7° 34' 28,048" N	75° 17' 40,083" W
182964C	1329456,426	865701,649	7° 34' 25,180" N	75° 17' 39,797" W
182964B	1329437,236	865695,1938	7° 34' 24,555" N	75° 17' 40,006" W
182964A	1329425,249	865684,9446	7° 34' 24,164" N	75° 17' 40,339" W
182964	1329410,791	865661,5173	7° 34' 23,691" N	75° 17' 41,102" W
182963A	1329441,582	865591,3178	7° 34' 24,687" N	75° 17' 43,394" W
182963	1329383,476	865621,5097	7° 34' 22,799" N	75° 17' 42,404" W
182962A	1329377,538	865601,5152	7° 34' 22,603" N	75° 17' 43,055" W
182962	1329366,762	865507,7937	7° 34' 22,244" N	75° 17' 46,111" W
182968E	1329460,651	865378,2572	7° 34' 25,288" N	75° 17' 50,345" W
182968D	1329452,155	865340,6507	7° 34' 25,008" N	75° 17' 51,570" W
182968C	1329415,395	865270,5691	7° 34' 23,805" N	75° 17' 53,853" W
182968B	1329409,68	865257,1779	7° 34' 23,618" N	75° 17' 54,289" W
182968A	1329381,836	865237,8273	7° 34' 22,710" N	75° 17' 54,917" W
182968	1329367,484	865193,9369	7° 34' 22,239" N	75° 17' 56,348" W

Linderos y colindantes:

Norte: Partiendo desde el punto 182967, en línea quebrada que pasa por los puntos 182966B, 182966A en dirección oriente hasta llegar al punto 182966 con Arturo Carvajal en 380.83 metros.

Sur: Partiendo desde el punto 182964, en línea quebrada que pasa por el punto 182963A, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182963 con Elkin Castro en 142, 14 metros. Continúa desde el punto 182963, en línea quebrada que pasa por el punto 182962A, en dirección occidente hasta llegar al punto 182962 con Víctor Alfonso Ángel Gutiérrez en 115,2 metros. Continúa desde el punto 182962, en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 182968E, con la Caseta Comunal en 159.98 metros. Continúa desde el punto 182968E, en línea quebrada que pasa por los puntos 182968D, 182968C, 182968B, 182968A en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182968, con la Escuela Anará en 212, 34 metros.

Occidente: Partiendo desde el punto 182968, en línea quebrada que pasa por los puntos OFI85, OF/84, OF/83, OF/82, OF/81, OF/80, OF/79, OF/78, OF/77, OF/76, OF/75, OF/74, OF/73, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 182967 con la Quebrada Santo Domingo en 916, 17 metros.

Oriente: Partiendo desde el punto 182966, en línea quebrada que pasa por los puntos 182965C, 182965B, 182965A, en dirección suroriente hasta llegar al punto 182965 con Jorge Villadiago en 518,87 metros. Continúa desde el punto 182965, en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182964G, con Pablo Vera Guzmán en 37.04 metros. Continúa desde el punto 182964G, en línea quebrada que pasa por los puntos 182964F, 182964E, 182964D, 182964C, 182964B, 182964A, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182964 con Pedro Trespalacios Galeano en 238, 75 metros.

2.4. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

En cuanto a la posición de los solicitantes, en relación con el predio objeto de reclamo, se indica en cada una de las solicitudes que es la de **POSEEDORES**, razón por la cual se acumuló a esta solicitud la acción de declaración de pertenencia de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del predio solicitado en restitución, se llega a la conclusión de que se trata de un predio de naturaleza privada, por cuanto, se observa en el FMI 015-2951 que el día 5 de diciembre de 1977, la señora Luz Torres de A, le vende al señor Carlos Arturo Montes, la totalidad del predio El Alba a través de la escritura pública número 466 de la Notaría 13 de Medellín. (Anotación # 6), posteriormente, la anotación que da apertura al F.M.I. 015-56679 de la ORIP de Caucasia indica que se da por una compraventa, visible en la anotación No. 1 de ese FMI, donde se evidencia el negocio jurídico de compraventa entre Albeiro Julio Acevedo Asprilla y Edgar Lugo Pérez, celebrada por medio de escritura pública 542 de fecha 08/10/2007.

Ahora el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, establece los requisitos para acreditar la propiedad privada, que se pueden resumir en la existencia de un título originario del Estado que no haya perdido su eficacia legal o un título inscrito con anterioridad al 5 de agosto de 1994 (fecha de promulgación de la Ley) en el que consten tradiciones por un lapso no menor al término señalado para la prescripción extraordinaria.

Conforme con el precepto legal en comento y siendo el término de prescripción extraordinaria para el momento de promulgación de la Ley 160 de 1994 de 20 años, se llega a la conclusión que el título fue inscrito con la anterioridad requerida para predicar del predio su naturaleza privada.

Ahora, se indica en la demanda que el señor RUBÉN DARÍO llegó al predio en el año 2004 por compraventa que hiciera el 15 de octubre de 2004, al señor Gabriel Ángel Quiñonez Marín y la señora PAULA DOMINGA llega al predio a finales de los ochentas, ya que al parecer esas tierras estaban abandonadas y sin aparente dueño, sin que en ninguno de los dos casos se haya registrado compraventa o pertenencia, en consecuencia el derecho que estos tenían frente al predio que hoy nos ocupa es la de posesión.

2.5. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la

Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En lo que respecta a la posesión, señala la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que de acuerdo a la normatividad vigente es poseedor quien pretende adquirir un bien por prescripción, esta definición está contenida en el artículo 764 del Código Civil así “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera el dueño, y cuenta con la convicción o deseo de serlo. La posesión tiene dos elementos que la tipifican, uno material el “corpus” y un subjetivo el “animus”. El primero guarda relación directa con el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que el elemento subjetivo en la posesión es muy importante, pues permite establecer en cada caso si se trata de poseedor o de un mero tenedor. “si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor”. Una persona que disfruta y dispone del bien de acuerdo a su criterio, o a sus intereses, sin contar con la autorización o consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo, esos actos se exteriorizan con la explotación económica del bien, arrendamiento del mismo, o construcción de casas, o edificios sobre el mismo.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Cáceres.

Señaló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en la presente solicitud de restitución de tierras que históricamente en el Municipio de Cáceres, Ant, ha existido presencia de grupos paramilitares, teniendo su origen desde el año 1997-2005 con la avanzada del Bloque Mineros y su imperativo amenazante de obligar a los campesinos que habitaban veredas como Anará, Barro Blanco, y los tigres, a abandonar sus tierras, esto con el fin de asentarse en el territorio y controlarlo para usarlo para el cultivo y tránsito de drogas alucinógenas.

Indica que, como consecuencia de la incursión paramilitar en la zona rural de Cáceres y sectores aledaños, desde los primeros años de la década del 2000 se potencializó el cambio en el uso del suelo asociado a la siembra de cultivos de coca, es decir, el suelo que fuera de predominio agrícola y base del sustento de los pobladores fue destinado para la siembra de cultivos ilícitos, lo que trajo como consecuencia el involucramiento de las comunidades dentro de la lógica de producción de las economías ilegales y el paralelo abandono de las economías campesinas.

Expresa la unidad que posteriormente, con la desmovilización formal de los grupos paramilitares, surgieron nuevos grupos neoparamilitares los cuales empezaron a disputarse la región del Bajo Cauca con el fin de continuar el monopolio en el negocio del Narcotráfico, lo que trae como consecuencia una época de violencia generalizada agudizada entre los años 2006 y 2011 que generó una cantidad elevada de muertos y desplazados.

Señala que, entre los años de 2006 a 2011 se observan continuos desplazamientos en la Vereda Anará, en 2007 se conoció un pronunciamiento de la Defensoría Delegada para Evaluación de Riesgos de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado en el que a través del Sistema de Alertas Tempranas (SAT) informa que aproximadamente 700 personas habitantes de Anará y otras veredas de la zona rural del municipio de Cáceres se encuentran en riesgo alto como consecuencia de “la presencia histórica de todos los actores armados en contienda”, lo que constituye a esta zona “en un escenario de riesgo que permite prever atentados contra la vida, la integridad y la libertad de la población civil habitante de las veredas cercanas a la cabecera urbana del municipio de Cáceres, que derivan en desplazamientos forzados masivos, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, utilización de métodos y medios para generar terror e intimidación entre la población.

Indica la unidad que detrás de los casos de abandono de predios reportados para el año 2011 en la vereda de Anará los solicitantes mencionan que hubo amenazas de muerte en el caso de que reclamara sus tierras, extorsiones e incluso amenaza de violencia sexual contra una mujer por parte de integrantes de uno de los grupos que hacían presencia en la zona.

La UAEGRTD aduce que, en el año 2006 coincidieron varios casos de despojo de predios en la vereda de Anará, algunos de estos asociados con el predio El Alba. En las narrativas de los solicitantes que fueron víctimas de despojo durante ese año es recurrente la mención de Albeiro Acevedo y alias “La Zorra” a quienes los habitantes de la vereda identifican como los despojadores que entraron a Anará reclamando propiedad sobre los predios de El Alba.

Como antecedente inmediato del arribo de Albeiro Acevedo y alias “La Zorra” a la vereda, los habitantes recuerdan que en el 2006 había regresado Odila Pineda de Montes, a quien reconocen como la viuda de Carlos Arturo Montes -uno de los primeros habitantes de la vereda de Anará y dueño de El Alba-, cuya familia se había desplazado desde 1984 a causa de las extorsiones de las que eran víctimas y del asesinato de uno de sus hijos por parte del ELN.

Para el 2006 -año en que regresó Odila Pineda de Montes-, los solicitantes refieren que en una reunión que tuvo lugar en la escuela de Anará, ella les propuso un “negocio” a quienes se encontraban habitando los predios de El Alba. En ese momento ella les planteó la posibilidad de que le pagaran la mitad de las tierras que habían ocupado fijando un precio de 500.000 pesos por hectárea y como contraparte ella les regalaba la otra mitad y además les daba escritura. En esa ocasión -según refieren los solicitantes-, ella llegó acompañada con una persona a la que identificaron como jefe de las AUC de Cáceres quien en esa reunión se dirigió a la comunidad diciendo que era mejor que llegaran a algún acuerdo porque si no después llegaban otros y era peor. En esta reunión Odila Pineda de Montes dijo a aquellos que había asistido que regresaría en aproximadamente dos meses.

Efectivamente, con posterioridad a la visita que hiciera Odila Pineda de Montes, llegó a Anará un señor que se identificó como Albeiro Acevedo quien según testimonio de las personas de la vereda, venía acompañado por seis hombres que portaban armas largas, vestían pantalón del ejército y camisa de civil, y cuando salían a conversar con los campesinos en sus casas lo hacían portando arma corta. El mismo Albeiro Acevedo

llevaba consigo una pistola 9 milímetros. Dentro del grupo de personas que acompañaban a Albeiro Acevedo, los habitantes de la vereda identificaron a un hombre a quien reconocían con el alias de “la zorra” y de quien sabían era un paramilitar del municipio de Cáceres.

Afirma que los predios objeto de la presente solicitud se encuentran ubicados en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará, y hacen parte de un predio identificado con la cedula catastral número 05-120-2-001-0000008-00053-00000-0000, y FMI 015-56679, registrado actualmente a nombre de Edgar Lugo Pérez identificado con la cédula de ciudadanía número 71.975.315, quien lo obtuvo a través de escritura pública número 542 del 8/10/2007 otorgada en la Notaría Única de Cáceres, por compra realizada al señor Albeiro Acevedo Asprilla.

Introdujo al proceso la UAEGRTD, un análisis del contexto de violencia en Cáceres (Ant.), el cual abarca un periodo de tiempo bastante extenso y se ocupa, entre otros aspectos, de la fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona rural de ese municipio, y las acciones violentas, especialmente despojos de tierras, cometidas por esos grupos armados irregulares; indicando que es un hecho notorio que este municipio del Bajo Cauca era el bastión de los ‘grupos paramilitares y de guerrillas’. Sobre esa figura eximente de prueba se refiere la Corte Suprema de Justicia²:

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, recuerda que: *«es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otro³»*.

De ese análisis efectuado por la UAEGRTD, se puede decir que es muy consistente porque se elabora a partir de testimonios de personas que tuvieron con que convivir en zonas con presencia de grupos armado irregulares y hasta sufrir ‘en carne propia’ con sus acciones violentas; es sólido el citado documento, que se nutre de investigaciones publicadas en medios escritos; este documento narrativo constituye un medio de prueba que para el despacho es digno de crédito.

2.7. Pretensiones.

La UAEGRTD en representación de los señores RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ y PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO, en calidad de poseedores del mismo predio en diferente tiempo, presentan las pretensiones que se sintetizan así:

2.7.1. Pretensiones Principales:

La protección para los solicitantes RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ y PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO del derecho fundamental a la restitución de tierras.

² Providencia N° AP2656-2014 Rad. (43777); M. P. María del Rosario González Muñoz.

³ Sentencia T – 354 del 10 de agosto de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes del predio conocido con los nombres “CAMPO ALEGRE, y LA BIENVENIDA”, con un área georreferenciada de 30 hectáreas 8854 M2, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 015-56679, cedula catastral N° 05-120-2-001-000-0008-00020-00000-0000, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará, declarando la prescripción adquisitiva de dominio.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones subsidiarias:

Como pretensión subsidiaria se presenta la de compensación por equivalencia en términos ambientales, económicos o compensación económica según corresponda en los términos establecidos en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y la correspondiente transferencia al Fondo de la UAEGRTD del bien imposible de restituir, literal K artículo 91 ibídem.

2.7.3. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación por la UARIV, salud, educación y vivienda.

2.7.4. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud con radicado 23.001.31.21.003.2018.00051.00, el 23 de marzo de 2018, siendo admitida mediante auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2018, después, estando el proceso en etapa probatoria, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, el juzgado decreto la nulidad de todo lo actuado a incluido el auto admisorio aquí referenciado y ordenó a la UAEGRTD subsanar las falencias de la demanda para que pudiera ser admitida.

Una vez subsanada los defectos que adolecía la demanda, el juzgado admitió la solicitud de restitución de tierras despojadas con radicado 23.001.31.21.003.2018.00051.00 a favor de RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ mediante auto de fecha 08 de julio de 2019.

posteriormente, la UAEGRTD el día 28 de octubre de 2019, presentó nueva solicitud de restitución de tierras despojadas a favor de la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO, la cual fue admitida por este juzgado mediante auto del 10 de diciembre de 2019 con

radicado 23.001.31.21.003.2019.00122.00, y en ese mismo auto se ordenó la acumulación de dicha solicitud al proceso de restitución bajo el radicado 23.001.31.21.003.2018.00051.00, donde, se pretende la restitución del mismo predio, disponiéndose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-56679 de la ORIP de Cauca que identifica el predio solicitado en restitución.

Se ordenó en ambos autos admisorios la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

En cada uno de los autos admisorios se acumuló la acción de pertenencia.

3.1 PUBLICACIONES.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, emplazamiento que se surtió en el diario El Espectador del 21 de julio de 2019 y 19 de enero de 2020. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros al proceso.

3.2 NOTIFICACIONES.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso especial a las siguientes personas naturales y jurídicas:

Mediante auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2018, se ordena vincular al señor EDGAR LUGO PÉREZ, quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria 015-56679 como último propietario inscrito, en la misma providencia se ordena su notificación mediante emplazamiento que se surtió en el diario El Espectador del 21 de julio de 2019. Vencido el término otorgado no se presentó el emplazado para notificarse y/o hacerse parte en el proceso, por lo que se procedió a nombrarle un representante judicial para que lo representara dentro del proceso, nombramiento que recayó sobre el abogado José Luis Estrella Tirado, quien se notificó personalmente el 06 de diciembre de 2019.

Al Alcalde Municipal de Tierralta Córdoba, se le notificó con el envío del oficio 1409/2019, por medio de la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. guía RA153387187CO recibida el 31 de julio de 2019.

El Procurador 34 Judicial 1 para asuntos de restitución de tierras de Montería, como representante del Ministerio Público, fue notificado personalmente mediante la entrega de oficio N° 1410/2019 el 18 de julio de 2019.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se notificó con él envió del oficio 1418/2019 por medio del correo electrónico noficacionesjudiciales@anh.gov.co recibido el día 12 de julio de 2019.

Se le notificó a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA) mediante oficio 1419/2019 enviado al correo electrónico lreneria@corantioquia.gov.co, recibido el 12 de julio de 2019.

Se le notificó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante el oficio 2627/2019 enviado al correo electrónico juridica.ant@agenciadeerras.gov.co, recibido el 12 de julio de 2019.

Se le notificó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) mediante el oficio 2629/2019 enviado al correo electrónico Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, recibido el 12 de julio de 2019.

3.3 INTERVENCIONES:

3.3.1. El abogado Jorge Luis Estrella Tirado, como representante judicial del señor Edgar Lugo Pérez, el 09 de diciembre de 2019, estando dentro del término de traslado, presentó escrito en el que se refiere a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar oposición a la solicitud de restitución.

3.3.2. La Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, dio respuesta a la solicitud mediante escrito allegado el 25 de julio de 2019.

Informa que el predio en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012.

3.3.3. La Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA presentó el informe técnico con radicado 160PZ-IT1907-72, donde se vislumbra que el predio objeto de restitución no se encuentra dentro de Zonas de Protección ambiental o Estrategias de Conservación In situ, sin embargo, 15,17 Ha que corresponden al 49% del predio está dentro del corredor de fauna del Jaguar, por tanto, es importante cuidar las coberturas que pueden ser hábitat de la especie.

La franja de protección hídrica ocupa aproximadamente 5,26399 ha del área total del predio identificado, equivalentes al 17,04% del total del área, El interesado, deberá hacer verificación en campo de la existencia de otras corrientes o de algún nacimiento que de existir, se hará necesario establecer la faja forestal protectora de 30m a lado y lado o de 100m a la redonda respectivamente.

3.3.4. El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando el interrogatorio de parte a los solicitantes.

3.3.5. La Agencia Nacional de Tierras — ANT, señala que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que respecto a la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO, no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

Igualmente indica que predio solicitado denominado "LA BIENVENIDA", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL ALBA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 015-56679, una vez revisadas las bases de datos suministradas

por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

Finalmente indica que, la naturaleza jurídica del predio, revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por compraventa a favor del señor Edgar Lugo Pérez mediante Escritura Pública N° 542 de 8 de octubre de 2007; revisada la complementación se encuentra como primer antecedente registral la compraventa a favor del señor Carlos Arturo Montes, mediante Escritura Pública N° 466 de 12 de mayo de 1977

3.3.6. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, procedió de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda y aporoto certificado de tradición y libertad del F.M.I. 015-56679 con las anotaciones de registro de la demanda y sustracción provisional del comercio del predio.

3.4 ETAPA PROBATORIA

Surtida la etapa de notificación, se apertura la etapa probatoria mediante auto interlocutorio No. 088 del 12 de marzo de 2020.

3.4.1. Documentales.

Se tiene como pruebas las documentales aportadas por la UAEGRTD con los escritos de demanda y se les dará a las mismas el valor probatorio que la ley atribuye, teniendo en cuenta que el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, establece que las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

3.4.2. Inspección judicial:

El día 19 de noviembre de 2020, se practicó diligencia de Inspección judicial al predio "CAMPO ALEGRE, Y LA BIENVENIDA", diligencia en la que el despacho pudo identificar e individualizar plenamente el área solicitada, a través de un perito topógrafo adscrito a la UAEGRTD, quien utilizando el sistema de GPS asistió al despacho para verificar los siguientes puntos:

- PUNTO 182962: Latitud 7° 34' 22.03" NORTE / longitud 75° 17' 46.18" OESTE.
- PUNTO 182962a: Latitud 7° 34' 22.62" NORTE / longitud 75° 17' 43.0" OESTE.
- PUNTO 182963: Latitud 7° 34' 22.09" NORTE / longitud 75° 17' 42.50" OESTE.
- PUNTO 182964: Latitud 7° 34' 23.07" NORTE / longitud 75° 17' 41.05" OESTE.
- PUNTO 182964c: Latitud 7° 34' 25.02" NORTE / longitud 75° 17' 39.06" OESTE.
- PUNTO 182964d: Latitud 7° 34' 28.01" NORTE / longitud 75° 17' 40.01" OESTE.
- PUNTO 182964f: Latitud 7° 34' 29.08" NORTE / longitud 75° 17' 39.06" OESTE.
- PUNTO 182965: Latitud 7° 34' 31.06" NORTE / longitud 75° 17' 38.05" OESTE.

Del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones:

“Se puede observar que el predio es de terreno quebrado, con pendientes inclinadas, no se encontraron animales ni cultivos de ninguna clase, no se ve explotación del predio, está cubierto por maleza o vegetación autóctona de la región, se encuentra una casa en madera y techo de zinc bastante deteriorada.”

3.4.3. Audiencias de Interrogatorio:

El 20 de noviembre de 2020, se realizó audiencia en la que se recibieron las declaraciones de parte, escuchando el testimonio de PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO. Quien da declaraciones consistentes con las que entrego a la UAEGRD en la solicitud de restitución, además, declara ante el despacho que desde el año 2019 no está habitando en el predio porque un administrador de la finca colindante la mando a desocupar por órdenes del dueño de la finca aledaña.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

Es de anotar que se verifico el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el Inc. 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, esto es, el registro del predio solicitado en restitución y de los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución CR 00129 de 15 de febrero de 2018.

Así mismo, después de hacer una revisión de lo actuado no se encontró causal de nulidad o invalidez en el proceso por lo que es procedente que se dicte sentencia.

4.2. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ y PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO, en calidad de poseedores, con relación al predio denominado “CAMPO ALEGRE, y LA BIENVENIDA”, con un área georreferenciada de 30 hectáreas 8854 M2, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 015-56679, cedula catastral N° 05-120-2-001-000-0008-00020-00000-0000, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011, luego de verificarse los requisitos legales para ello, se deberá estudiar la procedencia de la declaración de pertenencia a favor de los reclamantes.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

Igualmente, se decidirá si hay lugar a compensaciones y se adoptarán las medidas especiales o de protección para los intervinientes, como las demás decisiones que resulten pertinentes atendiendo la particularidad del caso.

4.3. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación y; (iv) la declaración de pertenencia (V) finalmente, la compensación.

4.3.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional principalmente en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁴

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁵.

⁴ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.3.2. La acción de restitución y formalización de Tierras

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que

marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁶.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: “... *consiste en la facultad que tiene la victima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación*”.

4.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de

⁶ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁷ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iustfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.3.4. La declaración de pertenencia:

Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la

⁷ Sentencia C-753/13.

aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un *CORPUS*, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el *ANIMUS* cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

En cuanto a la buena fe en la posesión, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 del Código Civil, en los que encuentra consagración legal la prescripción. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierta lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 íbidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar, gozar y disponer de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, los cuales según los artículos 2529 y 2532 del Código Civil, modificados por la Ley 791 de 2002, son de diez (10) y cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles.

En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de

análisis, que la prescripción invocada data del año 1986, es decir, que en cualquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, temporalidad demostrada en el proceso.

4.3.5. De la compensación en restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 entiende por compensación el pago en dinero o en especie del valor equivalente al predio que no puede ser restituido o el pago equivalente al predio que se ha de restituir en perjuicio de un tercero de buena fe exenta de culpa. Es pertinente tener en cuenta que hay que distinguir entre dos clases de compensaciones que contempla la Ley 1448 de 2011. El primer tipo de compensación va dirigida a las víctimas que no se les puede restituir el predio despojado, siempre y cuando su situación encaje dentro de uno de los supuestos que consagra la ley. Esta compensación se encuentra regulada en los artículos 72 y 97 de la Ley.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 estipula, que en caso de no ser posible la restitución de un predio, el Estado adoptará las medidas necesarias para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Así mismo, dicho artículo resalta que la acción de reparación prevalente de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio operará la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, en aquellos casos donde la restitución jurídica y material del bien sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal. En esos casos, opera la restitución por equivalente para acceder a terrenos de características y condiciones similares, ubicados en una zona diferente a la del predio vinculado al despojo. La misma ley resalta que la compensación en dinero solo procederá en los casos que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Por su parte, el artículo 97 regula las situaciones fácticas donde procede la compensación, es decir, contempla la posibilidad de que dentro de la demanda de restitución de un predio, se le pueda solicitar al Juez o Magistrado como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, haga entrega de un bien inmueble de características similares al despojado en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por algunas de las siguientes causales: (i.) Que el inmueble se encuentre localizado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe o cualquier otro tipo de desastre natural; **(ii.) Que el predio objeto de restitución presente una serie de despojos sucesivo pese haber sido restituido a otra víctima despojada del mismo bien;** (iii.) Que exista una prueba dentro del proceso que demuestre que la restitución jurídica y material del predio genere un riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su familia; o (iv) Que el predio objeto de restitución se haya destruido parcial o totalmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones semejantes de las anteriores al despojo (resaltado nuestro).

En estos casos se le deben ofrecer alternativas de restitución por equivalente para que de esta forma el solicitante pueda acceder a predios de características similares al suyo

en otra ubicación, previa consulta con el afectado. El segundo tipo de compensación está regulada en el artículo 98 de la Ley y, hace referencia a la posibilidad que tiene los opositores de acceder a esta medida cuando dentro del proceso acrediten la buena fe exenta de culpa. Adicionalmente, el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a las compensaciones que se otorgan a los opositores dentro de un proceso de restitución de tierras, siempre y cuando estos acrediten buena fe exenta de culpa. Estas compensaciones también son pagadas por el Fondo de la UAEGRTD. El valor de la compensación no puede exceder el valor del predio acreditado en el proceso⁸.

El Decreto 4829 de 2011 prevé las formas de compensación, así las cosas, el artículo 36 de dicha norma, dice que hay tres tipos de compensaciones y las define así:

(...) **“Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa:** Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación.

Compensación en especie: Es la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto.

Compensación monetaria: Es la entrega de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega al despojado o a terceros de buena fe exenta de culpa, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”. La misma ley dispone que la compensación solo operara cuando sea imposible llevar a cabo alguno de las formas de restitución⁹”

De igual forma, el artículo 38 de la misma ley consagra 3 tipos de compensaciones por equivalencia que son:

“Por equivalencia medioambiental: Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica: La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago en efectivo: Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”

5. CASO CONCRETO

⁸https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8090/Susana_HernandezEscobar_LinaMaria_ArroyaveVelasquez_2015.pdf?sequence=2

⁹ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Artículo 72: Acciones de restitución de los despojados.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzadamente: "Las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley17, entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..." (Resaltado del juzgado).

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, (iii) los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) el marco temporal de los hechos victimizantes, (v) si el solicitante cumple los requisitos para declaración de pertenencia del predio pedido en restitución, y por último (v) la compensación por encontrarse el bien ya restituido.

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio para invocar la acción de pertenencia:

Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5° del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

Como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, los solicitantes acreditaron haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir así:

RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ adquirió el predio objeto de estudio a través, de compraventa que hiciera el 15 de octubre de 2004, por un valor de ciento veinte millones de pesos al señor Gabriel Ángel Quiñonez Marín, suma que fue pagada con un apartamento, veinticinco vacas raza Holstein, un toro Gyr, una casa finca y un lote de terreno rural, la finca estaba toda en pastos mejorados, sembrada con pasto brachiaria, humidicola y de cumbres. Dedicaba la finca a la ganadería, es así como mantenía ciento cincuenta reces y dos caballos para vaquería, tenía un rancho en tabla con techo de zinc y piso de tierra.

PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO llegó al predio a finales de los ochentas, la solicitante y su difunto marido el señor Mauricio Antonio Palomino Mendoza, aconsejados por un hermano de su difunto esposo, llegaron esperanzados en poder explorar e iniciar la explotación de algún pedazo de terreno, de tal manera que surcaron un área de alrededor 45 hectáreas, el cual estaba en rastrojo, por tanto, comenzaron a limpiarlo y a sembrarle cultivos propios de la región, tales como yuca, ñame, arroz, todo lo que pudiera ser fructífero en ese terreno.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Se encuentra entonces probado que el señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ habitaba el predio solicitado desde el año 2004, que para el año 2005, la violencia que se presentó en la zona y la coacción directa hacia él para que vendiera su predio, lo obligo

a abandonar el bien que habitaba y del cual obtenía su sustento, convirtiéndose de esta manera en víctima de desplazamiento forzado.

De otro lado, se encuentra probado que la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO también habitaba el predio solicitado desde finales de los años 80s, que a mediados de la década de los 90s, la violencia que se presentó en la zona y la coacción directa hacia ella, la obligaron a abandonar el bien que habitaba y del cual obtenía su sustento, convirtiéndose de esta manera en víctima de desplazamiento forzado.

5.3 De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado.

El despacho extrae de la narración hecha por el solicitante **RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ** algunos hechos que configuraron su relación con el predio y posterior desplazamiento.

El solicitante declaró que a los 10 meses aproximadamente después de haber adquirido la finca, apareció en el sector una señora llamada Odila, quien manifestó ser la dueña de toda la hacienda denominada "el Alba" y llevó a un señor que manifestó que trabajaba en la oficina de Envigado, esa señora dijo que iba a regalar la mitad de la tierra y la otra mitad la iba a pagar a quinientos mil pesos la hectárea.

Posteriormente, pasado dos meses llegó un señor quien dijo llamarse Albeiro Acevedo, y se presentó con 5 hombres armados, uno de los acompañantes decían los demás parceleros que era paramilitar del municipio de Cáceres. En dicha reunión El señor Acevedo dijo que había comprado a doña Odila y cuadraran o no cuadraran, necesitaba la tierra para dentro de un mes, a todos los parceleros por la fuerza les fue pagando dependiendo del terreno que tuvieran y como estuviera enmontado, sucio, rastrojado, por eso al él, que tenía toda la finca limpia y alambrada le dio cuarenta y un millones novecientos mil pesos, los cuales recibió en efectivo, cuando se entregaba el dinero había que desocupar las fincas, a él, que le había costado ciento veinte millones de pesos tuvo que entregarla por la fuerza por cuarenta y un millones novecientos mil pesos

Igualmente, el despacho extrae de la narración hecha por la solicitante **PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO** algunos hechos que configuraron su relación con el predio y posterior desplazamiento.

Manifiesto que, a mediados de los 90s, comenzaron a ingresar los grupos ilegales, aduce la solicitante que su marido se encontraba en casa cuando llegaron hombres armados y se lo llevaron amarrado y envuelto en una bolsa plástica, horas más tardes fue liberado y llegó muy atemorizado aduciendo que no quería seguir en el predio, pero no le dijo las razones, un mes después de dicho suceso, fue asesinado.

Indica que, después del homicidio de su esposo, llegó a su casa un pariente del difunto al parecer primo, el señor Manuel Ojeda, presuntamente miembro de la guerrilla, amenazando a la señora Dominga al punto de advertirle que no la asesinaba por encontrarse con los hijos, y meses más tarde, fue citada por el señor Manuel Ojeda a un punto denominado Muribal, al cual asistió con su vecina Leticia Trespacios, y estando en el sitio de encuentro, se halló que quienes la esperaban era la guerrilla, quienes le hicieron una serie de preguntas acerca de la muerte de su marido y sobre el suceso ocurrido cuando Manuel Ojeda la visitó en su vivienda. Aduce que luego de que fue

interrogada fue obligada y accedida carnalmente por el mencionado al igual que su acompañante la señora Leticia. Aduce doña Dominga que nunca había hablado de estos hechos ante ninguna autoridad, por temor a retaliaciones por parte del pariente de su difunto marido, o de la guerrilla, que siempre, tanto ella como Leticia, tuvieron muchísimo miedo y vergüenza de que la comunidad se enterara de ese suceso, al punto de que la señora Leticia murió en uno de los desplazamientos ocurridos en la vereda, sin contarle a nadie.

Aduce la solicitante que debido a todos los hechos ocurridos, se encontraba endeuda y con ganas de irse de por ahí, atemorizada y necesitada acudió entonces ante el señor Martín Emilio Álvarez Corea para que le prestara un millón de pesos, pero que más tarde debido a que doña Dominga no le pagaba la deuda, acordaron firmar un contrato compraventa sobre el predio que poseía, en razón o a cambio de la suma de dinero que ésta le adeudaba. Para entonces ya habían pasado más de dos años del desplazamiento de la solicitante.

Señala la señora Dominga que, a mediados del año 2013 retorna a su predio debido a que se encontraba abandonado, sin embargo cuando ya estaba instalada y había metido unos animales al predio, apareció un señor Silvio, al parecer administrador del señor Albeiro Acevedo, quien en compañía de su abogado abordaron a Doña Dominga y le dijeron que debía abandonar el predio toda vez que era de propiedad del señor Albeiro Acevedo, a lo que Doña Dominga hizo caso omiso, después de que Doña Dominga hiciera la solicitud ante la Unidad de tierras, también se presentó un señor de nombre Rubén Darío Ruiz Fernández, quien dice que el predio reclamado por Doña Dominga le pertenece, dado que lo adquirió a través de compraventa que le hiciera al señor Gabriel Ángel Quiñonez Martínez el 15 de octubre de 2004.

De las declaraciones hechas por los solicitantes **RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ y PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO**, además de las pruebas documentales que militan en el expediente, se acredita que los solicitantes, habitaban el predio y de él obtenían su sustento, que la señora Paula estuvo primero en el predio y posterior a su abandono, en el año 2004 entro en posesión el solicitante Rubén Darío, los solicitantes se vieron obligados a abandonar el predio de manera arbitraria, debido a la presión ejercida por miembros de los grupos de guerrilla y autodefensas respectivamente. Es importante en este punto recordar que las guerrillas y autodefensas, fueron los grupos armados ilegales que más sangre han derramado en el Bajo Cauca Antioqueño, fueron autores de matanzas, desapariciones, secuestros, despojos y demás delitos en la región por más de 3 décadas y ejerciendo coerción frente a los habitantes por medio del miedo, es así, como las peticiones o solicitudes de los miembros de estos grupos se cumplían por los pobladores sin reparo, ya que tenían la certeza de que de no hacerlo ellos, sus familias y sus bienes corrían gran peligro, en este orden de ideas, es más que plausible que para la señora Paula Dominga, la petición y los hechos violentos ocurridos a su familia por parte de la guerrilla, era más que suficiente para sentirse forzada a vender y abandonar su predio, igualmente, el solicitante Rubén Darío se sintió atemorizado por las autodefensas, ante la solicitud realizada para que vendiera por un precio irrisorio y abandonara su predio.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, el art. 75 de la ley 1448 de 2011 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron a los solicitantes a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron a mediados de la década de los 90s.

5.5. Requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio del predio pedido en restitución.

Teniendo en cuenta la información aportada en al presente solicitud, y conforme a los que ya se ha expuesto en esta providencia, encontramos que, tanto RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ y PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO, ejercieron la posesión sobre el predio identificado con el F.M.I. 015-56679, de las declaraciones y documentos aportados no se logra establecer de forma contundente la fecha de inicio de la posesión de PAULA DOMINGA, sin embargo, se logra establecer que esta inició a fines de la década de los 80s, respecto de la posesión ejercida por el señor RUBÉN DARÍO, se tiene de forma clara que esta inicio el día 15 de octubre de 2004.

Por lo anterior, es importante recalcar lo establecido normativamente en relación a la prescripción adquisitiva de dominio, sobre los bienes privados y por lo tanto el despacho recoge lo siguiente:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (Artículo 2.512 C.C). La prescripción con modo de adquirir el derecho se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La prescripción ordinaria exige posesión regular no interrumpida, por tres años para muebles y cinco para inmuebles; que proceda de justo título; que haya sido adquirido de buena fe, y que si el título es traslativo de dominio se haya efectuado también la tradición. (Artículo 764 inciso 4 C.C.)

Por su parte la prescripción extraordinaria, exige un tiempo mínimo de 10 años de posesión material, de conformidad con la Ley 791 de 2.002, publica, pacifica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante la falta de un título adquisitivo de dominio.

Ahora, tomando como punto de partida para la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO el año de 1989 y para el señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ el año 2004 y habiendo ya establecido que la perturbación de la posesión y despojo del bien, se dio como consecuencia de los hechos de violencia que se presentaron en la región y a la coacción a la que fueron sometidos los solicitantes, es procedente la aplicación del inciso 3 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, encontrando que se ha ejercido la posesión sobre el predio solicitado en restitución, identificado con el F.M.I. 015-56679 por 32 y 16 años respectivamente, cumpliéndose con el requisito temporal legalmente establecido.

En cuanto a la posesión, de acuerdo a la normatividad vigente es poseedor quien pretende adquirir un bien por prescripción, esta definición está contenida en el artículo

762 del Código Civil así *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera el dueño, y cuenta con la convicción o deseo de serlo. La posesión tiene dos elementos que la tipifican, uno material el *“corpus”* y un subjetivo el *“animus”*. El primero guarda relación directa con el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma.

La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que el elemento subjetivo en la posesión es muy importante, pues permite establecer en cada caso si se trata de poseedor o de un mero tenedor. *“si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor”*¹⁰ Una persona que disfruta y dispone del bien de acuerdo a su criterio, o a sus intereses, sin contar con la autorización o consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo, esos actos se exteriorizan con la explotación económica del bien, arrendamiento del mismo, o construcción de casas, o edificios sobre el mismo

Por último, es importante recalcar que bienes son susceptibles de adquirirse por prescripción, de conformidad con el artículo 2.518, del Código Civil *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”* Artículo 2.519 *“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”*

En el caso en concreto se puede predicar que los solicitantes PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO el año de 1989 y para el señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ, ostentan la calidad de poseedores y reúnen los requisitos exigidos por la ley, para adquirir por el modo prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, puesto que adquirieron el predio de buena fe, confluyen en ellos el corpus y el animus, es decir; no reconocen dominio ajeno sobre el predio reclamado, por el contrario han ejercido sobre el mismo actos de señorío, ya que lo habitaron y explotaron económicamente por más de diez (10) años.

5.6. Requisitos para la compensación por encontrarse el bien ya restituído.

La restitución de tierras es el mecanismo preferente y prevalente para la reparación Integral de las víctimas, en ese sentido la compensación es un mecanismo subsidiario, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia Junio 24 de 1980.

- b. **Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;** (resaltado del juzgado)
- c. *Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”*

De lo anterior podemos colegir, que la violencia ha permanecido por muchos años en nuestro país, razón por lo cual puede ocurrir que personas diferentes sean víctimas de despojos de un mismo predio en épocas distintas.

Así las cosas, la ley contempló el escenario posible en el cual se puede otorgar la compensación a la víctima, como en el caso que nos ocupa, podemos observar que existió una doble posesión del área que corresponde.

En los términos de la Ley 1448 de 2011 la compensación es el pago en dinero o especie del valor equivalente al predio que no puede ser restituido. Así las cosas, la ley contempla dos escenarios posibles en los cuales se puede otorgar la compensación. **El primero, cuando la víctima no puede ser restituida jurídica y materialmente porque se cumplen algunas de las causales consagradas en el artículo 97.** Y, el segundo, cuando en el proceso hay opositores que logran acreditar la buena fe exenta de culpa, este último escenario está regulado en el artículo 98. En ese sentido, para poder acceder a la compensación es necesario acreditar, en el marco del proceso judicial, alguna de las posibilidades descritas. (Resaltado nuestro).

Además de lo anterior, la ley prevé este mecanismo como subsidiario y establece que en todo caso, la compensación monetaria sólo opera en los casos en que no sea posible otra forma de reparación. No obstante lo anterior, la compensación no implica que la persona deba prescindir de las medidas de reparación adicionales que trae la ley, por el contrario, esta va acompañada de todas otras aquellas formas complementarias de reparación como la asistencia en educación, salud, mejoramiento de vivienda, entre otras.

Descendiendo al caso *sub júdice*, quedó claro para esta judicatura, que el predio solicitado por el señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ, predio "CAMPO ALEGRE" identificado con el F.M.I. N° 015-56679, es el mismo predio que es solicitado con posterioridad por PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO, predio "LA BIENVENIDA" que se identifica con el F.M.I. N° 015-56679, el cual fue solicitado inicialmente bajo el radicado 23.001.31.21.003.2019.00122.00 y posteriormente fue acumulado dentro de este proceso especial de restitución de tierras despojadas, y el cual es objeto de estudio para tomar decisión de fondo.

Ahora bien, a pesar de no haberse dictado sentencia favorable de restitución de tierras del predio objeto de restitución, se tiene que los solicitantes cuentan con la calidad de poseedores respecto del mismo predio, también solicitan en la demanda la restitución jurídica y material del predio, no obstante, debe tenerse en cuenta que la solicitante PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO en declaración de parte realizada el día 20 de noviembre de 2020, manifestó que no tiene interés en retornar al predio por amenazas recibidas en su contra, y dijo claramente que deseaba recibir compensación por el predio que pretende en restitución.

Por lo anterior, debe beneficiarse al señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ con sentencia favorable de restitución de tierras en la modalidad de la restitución jurídica y material del predio aquí solicitado, y respecto de la solicitante PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO debe ser compensada por ya haberse restituido el predio pretendido.

La Ley 1448 de 2011 establece la compensación como una herramienta para darle solución a un problema puntual: la imposibilidad jurídica y material de la restitución del bien, esto, siempre y cuando se esté dentro de algunas de las causales que consagra el artículo 97 de la misma ley, como es el caso que nos ocupa. La función principal de la compensación es buscar reparar a la víctima con un enfoque transformador.

Así las cosas, es razonable en el caso de la señora **PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO** la compensación como pretensión principal y no como subsidiaria, porque de aplicar la restitución de tierras como medida prevalente y preferente se estaría dejando por fuera el ideal transformador de la ley, es decir, se estarían desconociendo aquellos principios que fundamentan la ley, sobre todo el de la reparación integral. Así las cosas, en un caso como este se debe ofrecer la compensación como una alternativa de restitución por equivalente para que de esta forma el solicitante pueda acceder a un predio de características similares al que en su momento tuvo, y que por las circunstancias ya probadas debió abandonar.

6. CONCLUSIONES

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹¹ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹² sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, comoquiera que se acreditó (i) que los señores RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ y PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO fueron víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de Cáceres, Antioquia, a mediados de la década de los 90s; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretenden en restitución, concretándose el despojo o del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) De los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que el solicitante RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ cumple con los requisitos para obtener por prescripción adquisitiva de dominio el predio de naturaleza privada denominado “CAMPO ALEGRE” con un área

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: “Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”

¹² Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

georreferenciada de 30 hectáreas 8854 M2, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 015-56679, cedula catastral N° 05-120-2-001-000-0008-00020-00000-0000, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, corregimiento Cabecera Municipal, vereda Anará.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud de formalización y restitución de tierras y declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ.

En ese mismo sentido, reitera el despacho procedente acceder a la solicitud de restitución en la modalidad COMPENSACIÓN, por haberse presentado despojos consecutivos en el predio y este ya se encuentra restituido en este proceso, ordenando en consecuencia, a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado y a nombre de PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO por la probada condición de víctimas del conflicto armado y desplazamiento forzado, y los argumentos expuesto en esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras, que le asiste a los señores **RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, y **PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511, respecto del predio denominado “Campo Alegre” ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, vereda Anará, que cuenta con un área según georreferenciación de 30 ha + 8854 m², el cual hace parte del predio de mayor extensión que se identifica registralmente con el F.M.I. 015-56679 ORIP Caucasia

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio solicitado en restitución que se individualiza e identifica así:

Denominación: Campo Alegre
Área georreferenciada: 30 ha + 8854 m²
Departamento: Antioquia
Municipio: Cáceres
Corregimiento: Cabecera municipal
Vereda: Anará
F.M.I.: 015-56679 ORIP Caucasia
Identificación catastral: 05-120-2-001-000-0008-00020-00000-0000

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
182967	1329968,085	864969,4852	7° 34' 41,765" N	75° 18' 3,723" W
182966B	1329991,229	864999,1548	7° 34' 42,520" N	75° 18' 2,758" W
182966A	1329985,757	865120,2549	7° 34' 42,353" N	75° 17' 58,807" W
182966	1329904,138	865326,6771	7° 34' 39,716" N	75° 17' 52,067" W
182965C	1329822,821	865343,995	7° 34' 37,071" N	75° 17' 51,495" W
182965B	1329740,421	865466,8248	7° 34' 34,401" N	75° 17' 47,482" W
182965A	1329680,706	865581,2968	7° 34' 32,468" N	75° 17' 43,743" W
182965	1329655,772	865738,0397	7° 34' 31,671" N	75° 17' 38,628" W
182964G	1329628,142	865713,3785	7° 34' 30,769" N	75° 17' 39,430" W
182964F	1329603,302	865702,7074	7° 34' 29,960" N	75° 17' 39,776" W
182964E	1329567,779	865695,1445	7° 34' 28,803" N	75° 17' 40,019" W
182964D	1329544,564	865693,1326	7° 34' 28,048" N	75° 17' 40,083" W
182964C	1329456,426	865701,649	7° 34' 25,180" N	75° 17' 39,797" W
182964B	1329437,236	865695,1938	7° 34' 24,555" N	75° 17' 40,006" W
182964A	1329425,249	865684,9446	7° 34' 24,164" N	75° 17' 40,339" W
182964	1329410,791	865661,5173	7° 34' 23,691" N	75° 17' 41,102" W
182963A	1329441,582	865591,3178	7° 34' 24,687" N	75° 17' 43,394" W
182963	1329383,476	865621,5097	7° 34' 22,799" N	75° 17' 42,404" W
182962A	1329377,538	865601,5152	7° 34' 22,603" N	75° 17' 43,055" W
182962	1329366,762	865507,7937	7° 34' 22,244" N	75° 17' 46,111" W
182968E	1329460,651	865378,2572	7° 34' 25,288" N	75° 17' 50,345" W
182968D	1329452,155	865340,6507	7° 34' 25,008" N	75° 17' 51,570" W
182968C	1329415,395	865270,5691	7° 34' 23,805" N	75° 17' 53,853" W
182968B	1329409,68	865257,1779	7° 34' 23,618" N	75° 17' 54,289" W
182968A	1329381,836	865237,8273	7° 34' 22,710" N	75° 17' 54,917" W
182968	1329367,484	865193,9369	7° 34' 22,239" N	75° 17' 56,348" W

Linderos y colindantes:

Norte: Partiendo desde el punto 182967, en línea quebrada que pasa por los puntos 182966B, 182966A en dirección oriente hasta llegar al punto 182966 con Arturo Carvajal en 380.83 metros.

Sur: Partiendo desde el punto 182964, en línea quebrada que pasa por el punto 182963A, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182963 con Elkin Castro en 142, 14 metros. Continúa desde el punto 182963, en línea quebrada que pasa por el punto 182962A, en dirección occidente hasta llegar al punto 182962 con Víctor Alfonso Ángel Gutiérrez en 115,2 metros. Continúa desde el punto 182962, en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 182968E, con la Caseta Comunal en 159.98 metros. Continúa desde el punto 182968E, en línea quebrada que pasa por los puntos 182968D, 182968C, 182968B, 182968A en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182968, con la Escuela Anará en 212, 34 metros.

Occidente: Partiendo desde el punto 182968, en línea quebrada que pasa por los puntos OF185, OF/84, OF/83, OF/82, OF/81, OF/80, OF/79, OF/78, OF/77, OF/76, OF/75, OF/74,

OF/73, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 182967 con la Quebrada Santo Domingo en 916, 17 metros.

Oriente: Partiendo desde el punto 182966, en línea quebrada que pasa por los puntos 182965C, 182965B, 182965A, en dirección suroriente hasta llegar al punto 182965 con Jorge Villadiego en 518,87 metros. Continúa desde el punto 182965, en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182964G, con Pablo Vera Guzmán en 37.04 metros. Continúa desde el punto 182964G, en línea quebrada que pasa por los puntos 182964F, 182964E, 182964D, 182964C, 182964B, 182964A, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182964 con Pedro Trespalacios Galeano en 238, 75 metros.

TERCERO: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de esta sentencia al señor **RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361.

CUARTO: ORDENA a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca**, que ejecute las siguientes acciones:

- 4.1. La inscripción en el FMI 015-56679 de esta sentencia, precisando que la restitución se hace a favor del señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, en calidad de propietario por haber operado la prescripción adquisitiva de dominio respecto de una porción del predio del predio de mayor extensión equivalente a 30 ha + 8854 m².
- 4.2. La cancelación de la medida de inscripción de la demanda, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-56679 anotación N° 14.
- 4.3. La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-56679 anotación N° 15.
- 4.4. Segregar del predio de mayor extensión identificado con el FMI 015-56679, la porción o área restituida que corresponde a 30 ha + 8854 m², individualizada en el acápite SEGUNDO de esta sentencia, apresurándosele a la porción restituida una nueva matricula inmobiliaria.
- 4.5. Se ordena que en el Folio de Matricula Inmobiliaria que se apertura a la porción de terreno restituida e individualizada en el acápite SEGUNDO de esta providencia, se inscriba la sentencia, precisando que la restitución se hace a favor del señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, en calidad de propietario por haber operado la prescripción adquisitiva de dominio respecto de una porción del predio del predio de mayor extensión equivalente a 30 ha + 8854 m².
- 4.6. Se ordena que en el Folio de Matricula Inmobiliaria que se apertura a la porción de terreno restituida e individualizada en el acápite SEGUNDO de esta providencia, se inscribirá la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.
- 4.7. Se ordena que en el Folio de Matricula Inmobiliaria que se apertura a la porción de terreno restituida e individualizada en el acápite SEGUNDO de esta providencia, se actualice en su base de datos el área y linderos del inmueble restituido conforme

a la identificación descrita en los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados con la demanda.

- 4.8. Se ordena inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esta medida se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria que se apertura respecto del predio indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

Se le concede a la la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cauca un plazo de quince (15) días, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que dé cumplimiento a lo ordenado y remita al despacho la constancia de la realización de estos actos registrales.

Con ese fin, líbrese el oficio respectivo, anexando los informes técnico predial y de georreferenciación del predio restituido.

QUINTO: ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia**, que en el perentorio término de un (1) MES, contado a partir del recibo del oficio de notificación, proceda con:

5.1. La actualización de sus registros cartográficos alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, abriéndole una nueva cedula catastral al inmuebles restituido descrito en el numeral segundo de la parte resolutive, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y la georreferenciación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

5.2. Efectuar el respectivo desenglobe en sus registros del predio restituido descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, que asigne e implemente un proyecto productivo a favor del señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, a desarrollar en el predio restituido acorde con la vocación del mismo y brinde el debido acompañamiento y asistencia técnica.

Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días posteriores a la entrega del predio, para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido.

SÉPTIMO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeuden la víctimas restituidas RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, respecto del predio restituido, por los periodos comprendidos entre el los hechos de desplazamiento, esto es desde el año 2004 hasta esta sentencia. Para tal fin se le concede el término de quince (15) días posteriores a la entrega del predio, debiendo presentar un informe del cumplimiento de la orden.

OCTAVO: ORDENA a la **UAEGRTD** y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso al subsidio de vivienda a favor de la víctima restituida RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019. Se les concede a las entidades relacionadas, el término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del bien o predio compensado a la víctima restituida, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimestral acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que ejecute las siguientes acciones:

9.1. La inscripción en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS –RUV-**, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y despojo forzado de tierras, al señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361 y su núcleo familiar constituido por las siguientes personas:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARGOTH		VÁSQUEZ	CASTILLO	43812454	Cónyuge
VALENTINA		RUIZ	VÁSQUEZ	1.037.658.771	Hija
YAQUELINE		RUIZ	VÁSQUEZ	1.020.474.132	Hija

9.2. La entrega, de forma preferente, al señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, de la indemnización administrativa prevista en el art. 132 de la Ley 1448 de 2011.

9.3. En caso que el señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ y su núcleo familiar ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho que ayudas humanitarias han recibido y si ya se ha entregado la reparación administrativa, en caso negativo deberá informar en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Para tal fin se concede el plazo de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo esta entidad rendir informe sobre cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO: ORDENAR al **SENA – Regional Antioquia**, que priorice, facilite y garantice al señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361 y su núcleo familiar constituido por las siguientes personas:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARGOTH		VÁSQUEZ	CASTILLO	43812454	Cónyuge
VALENTINA		RUIZ	VÁSQUEZ	1.037.658.771	Hija
YAQUELINE		RUIZ	VÁSQUEZ	1.020.474.132	Hija

El acceso a los programas de formación y capacitación que ese centro de educación superior ofrezca en cada convocatoria. Para tal fin se concede el plazo de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo esta entidad rendir informe sobre cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Secretaría Departamental de Desarrollo de la Salud de Antioquia** en coordinación con la **Secretaría de Salud Municipal de Cáceres (Ant.)**, a fin de que brinde al señor **RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, atención psicosocial y atención integral en salud, según el estado de aquellos y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Para tal fin se concede el plazo de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo estas entidades rendir informe sobre cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Cáceres (Ant.)**, a fin de por medio de sus siguientes dependencias ejecute lo siguiente:

Secretaría de Hacienda Municipal:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, aplicar el sistema de alivios y/o exoneración de pasivos del impuesto predial y otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal respecto al predio restituido, por la cartera morosa de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, año 2004 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

Secretaría de Salud Municipal:

Afile a los señores RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361 y su núcleo familiar constituido por las siguientes personas:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARGOTH		VÁSQUEZ	CASTILLO	43812454	Cónyuge
VALENTINA		RUIZ	VÁSQUEZ	1.037.658.771	Hija
YAQUELINE		RUIZ	VÁSQUEZ	1.020.474.132	Hija

Al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial.

Procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI-

conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Ministerio de Salud y Protección Social** que en coordinación a la Alcaldía Municipal de Cáceres – Antioquia y la Secretaría de Salud del municipio o la entidad que haga sus veces, incluya con prioridad y con enfoque diferencial al señores RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, y su núcleo familiar constituido por las siguientes personas:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARGOTH		VÁSQUEZ	CASTILLO	43812454	Cónyuge
VALENTINA		RUIZ	VÁSQUEZ	1.037.658.771	Hija
YAQUELINE		RUIZ	VÁSQUEZ	1.020.474.132	Hija

En el programa de atención y salud Psico-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-** elaborar un diagnóstico a fin de establecer si el señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361, y su núcleo familiar constituido por las siguientes personas:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARGOTH		VÁSQUEZ	CASTILLO	43812454	Cónyuge
VALENTINA		RUIZ	VÁSQUEZ	1.037.658.771	Hija
YAQUELINE		RUIZ	VÁSQUEZ	1.020.474.132	Hija

Pueden ingresar a los programas sociales y de superación de la pobreza que desarrolla la entidad. De ser positivo, el **DPS** implementará y ejecutará las acciones tendientes a materializar la inclusión de esas personas en dicha estrategia. Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres (Ant.)** a fin de que realice la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de esta sentencia al señor RUBÉN DARÍO RUIZ FERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.558.361. Otorgando al comisionado las facultades de practicar el desalojo o el allanamiento en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

- 15.1. Para tal fin se le concederá el término 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta orden.
- 15.2. Líbrese un despacho comisorio con las siguientes piezas procesales: copia de esta sentencia, Informes técnico predial y de georreferenciación del predio restituido.
- 15.3. Requierase a la fuerza pública a fin de que realice el acompañamiento al juzgado en mención para la diligencia de entrega material del bien, proporcionando la seguridad no sólo para efectos de la misma sino toda la que sea necesaria para el retorno y permanencia de la víctima restituida en el mismo, si es su deseo.
- 15.4. Requierase a la UAEGRTD a fin de que preste la colaboración necesaria y acompañamiento al juzgado comisionado para la diligencia de entrega material del bien.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades de policía y militares asentadas en Cáceres (Ant.), prestar la seguridad a la víctima restituida a fin de que esta pueda usufructuar la propiedad restituida.

- 16.1. Esta medida requiere voluntad expresa de la víctima restituida; esta deberá expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 16.2 Si no se hiciere oportunamente tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.
- 16.3. Las instituciones policiales y militares deberán rendir informe de su gestión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** que mantenga informado a este despacho sobre las intervenciones en el predio restituido denominado “Campo Alegre”, ubicado en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, vereda Anará, registrado en la ORIP de Cauca en el FMI 015-56679, en desarrollo del contrato **VIM 14**.

DECIMO OCTAVO: ORDENA la restitución en la modalidad de compensación a favor de la señora **PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511 solicitado en restitución que se individualiza e identifica así:

Denominación: Campo Alegre
Área georreferenciada: 30 ha + 8854 m²
Departamento: Antioquia
Municipio: Cáceres
Corregimiento: Cabecera municipal
Vereda: Anará
F.M.I.: 015-56679 ORIP Cauca
Identificación catastral: 05-120-2-001-000-0008-00020-00000-0000

Linderos y colindantes:

Norte: Partiendo desde el punto 182967, en línea quebrada que pasa por los puntos 182966B, 182966A en dirección oriente hasta llegar al punto 182966 con Arturo Carvajal en 380.83 metros.

Sur: Partiendo desde el punto 182964, en línea quebrada que pasa por el punto 182963A, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182963 con Elkin Castro en 142, 14 metros. Continúa desde el punto 182963, en línea quebrada que pasa por el punto 182962A, en dirección occidente hasta llegar al punto 182962 con Víctor Alfonso Ángel Gutiérrez en 115,2 metros. Continúa desde el punto 182962, en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 182968E, con la Caseta Comunal en 159.98 metros. Continúa desde el punto 182968E, en línea quebrada que pasa por los puntos 182968D, 182968C, 182968B, 182968A en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182968, con la Escuela Anará en 212, 34 metros.

Occidente: Partiendo desde el punto 182968, en línea quebrada que pasa por los puntos OFI85, OF/84, OF/83, OF/82, OF/81, OF/80, OF/79, OF/78, OF/77, OF/76, OF/75, OF/74, OF/73, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 182967 con la Quebrada Santo Domingo en 916, 17 metros.

Oriente: Partiendo desde el punto 182966, en línea quebrada que pasa por los puntos 182965C, 182965B, 182965A, en dirección suroriente hasta llegar al punto 182965 con Jorge Villadiego en 518,87 metros. Continúa desde el punto 182965, en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182964G, con Pablo Vera Guzmán en 37.04 metros. Continúa desde el punto 182964G, en línea quebrada que pasa por los puntos 182964F, 182964E, 182964D, 182964C, 182964B, 182964A, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 182964 con Pedro Trespalacios Galeano en 238, 75 metros.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
182967	1329968,085	864969,4852	7° 34' 41,765" N	75° 18' 3,723" W
182966B	1329991,229	864999,1548	7° 34' 42,520" N	75° 18' 2,758" W
182966A	1329985,757	865120,2549	7° 34' 42,353" N	75° 17' 58,807" W
182966	1329904,138	865326,6771	7° 34' 39,716" N	75° 17' 52,067" W
182965C	1329822,821	865343,995	7° 34' 37,071" N	75° 17' 51,495" W
182965B	1329740,421	865466,8248	7° 34' 34,401" N	75° 17' 47,482" W
182965A	1329680,706	865581,2968	7° 34' 32,468" N	75° 17' 43,743" W
182965	1329655,772	865738,0397	7° 34' 31,671" N	75° 17' 38,628" W
182964G	1329628,142	865713,3785	7° 34' 30,769" N	75° 17' 39,430" W
182964F	1329603,302	865702,7074	7° 34' 29,960" N	75° 17' 39,776" W
182964E	1329567,779	865695,1445	7° 34' 28,803" N	75° 17' 40,019" W
182964D	1329544,564	865693,1326	7° 34' 28,048" N	75° 17' 40,083" W
182964C	1329456,426	865701,649	7° 34' 25,180" N	75° 17' 39,797" W
182964B	1329437,236	865695,1938	7° 34' 24,555" N	75° 17' 40,006" W
182964A	1329425,249	865684,9446	7° 34' 24,164" N	75° 17' 40,339" W
182964	1329410,791	865661,5173	7° 34' 23,691" N	75° 17' 41,102" W
182963A	1329441,582	865591,3178	7° 34' 24,687" N	75° 17' 43,394" W
182963	1329383,476	865621,5097	7° 34' 22,799" N	75° 17' 42,404" W
182962A	1329377,538	865601,5152	7° 34' 22,603" N	75° 17' 43,055" W
182962	1329366,762	865507,7937	7° 34' 22,244" N	75° 17' 46,111" W
182968E	1329460,651	865378,2572	7° 34' 25,288" N	75° 17' 50,345" W
182968D	1329452,155	865340,6507	7° 34' 25,008" N	75° 17' 51,570" W
182968C	1329415,395	865270,5691	7° 34' 23,805" N	75° 17' 53,853" W
182968B	1329409,68	865257,1779	7° 34' 23,618" N	75° 17' 54,289" W
182968A	1329381,836	865237,8273	7° 34' 22,710" N	75° 17' 54,917" W
182968	1329367,484	865193,9369	7° 34' 22,239" N	75° 17' 56,348" W

DECIMO NOVENO: ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, COMPENSAR a la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511 con un inmueble de iguales o mejores características al descrito en el numeral **DECIMO OCTAVO** de esta sentencia, conforme con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

La UAEGRTD, llevará a cabo este trámite de manera celeré y diligente en un plazo máximo de 6 meses, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia y cada mes deberá presentar informes sobre las actuaciones adelantadas.

VIGÉSIMO: ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca la inscripción en el FMI 015-56679 de esta sentencia, precisando que la restitución se hace a favor de la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511, en la modalidad de compensación respecto de una porción del predio del predio de mayor extensión equivalente a 30 ha + 8854 m².

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente en la jurisdicción donde sea entregado el predio en compensación, que una vez cumplida la orden establecida en el acápite **DECIMO NOVENO** de esta sentencia,

por parte del Fondo de la UAEGRTD y la misma le aporte la información a través del informes Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación, realice las siguientes acciones sobre el bien inmueble entregado en compensación:

- 21.1. El registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a la víctima restituida PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511.
- 21.2. Que en el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a la solicitante PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511, se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, que trata sobre la prohibición de enajenación por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.
- 21.3. Que en el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a la solicitante PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511, se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el cumplimiento de las órdenes a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos competente, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación que realice la UAEGRTD de la aceptación del predio por parte de los solicitantes. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENA a la **UAEGRTD** implementar un proyecto productivo a favor de la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511, teniendo en cuenta la vocación del suelo en el predio compensado, con participación activa de la víctima restituida. Así mismo, brinde la capacitación técnica requerida y los insumos necesarios.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENA a la **UAEGRTD** y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso al subsidio de vivienda a favor de la víctima restituida PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019. Se les concede a las entidades relacionadas, el término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del bien o predio compensado a la víctima restituida, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimestral acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el respectivo oficio.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que ejecute las siguientes acciones:

- 24.1. La inscripción en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS –RUV-**, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y despojo forzado de tierras, a la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511 y su núcleo familiar constituido por las siguientes personas:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARIO	ALFONSO	VERA	GUZMÁN	71994496	Cónyuge
GLORIA	MARÍA	VERA	GÓMEZ	1.001.162.382	Hija

LUZ	MARINA	VERA	GÓMEZ	1.032.248.228	Hija
-----	--------	------	-------	---------------	------

24.2. La entrega, de forma preferente, a la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511, de la indemnización administrativa prevista en el art. 132 de la Ley 1448 de 2011.

24.3. En caso que la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511 y su núcleo familiar ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho que ayudas humanitarias han recibido y si ya se ha entregado la reparación administrativa, en caso negativo deberá informar en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Para tal fin se concede el plazo de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo esta entidad rendir informe sobre cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al SENA – Regional Antioquia, que priorice, facilite y garantice a la señora PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511 y su núcleo familiar constituido por las siguientes personas:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARIO	ALFONSO	VERA	GUZMÁN	71994496	Cónyuge
GLORIA	MARÍA	VERA	GÓMEZ	1.001.162.382	Hija
LUZ	MARINA	VERA	GÓMEZ	1.032.248.228	Hija

El acceso a los programas de formación y capacitación que ese centro de educación superior ofrezca en cada convocatoria. Para tal fin se concede el plazo de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo esta entidad rendir informe sobre cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENA a la Alcaldía del Municipio de Cáceres – Antioquia, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, o la dependencia que haga sus veces, afilie al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Salud en Salud a la víctima restituida PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511 y su núcleo familiar constituido por las siguientes personas:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARIO	ALFONSO	VERA	GUZMÁN	71994496	Cónyuge
GLORIA	MARÍA	VERA	GÓMEZ	1.001.162.382	Hija
LUZ	MARINA	VERA	GÓMEZ	1.032.248.228	Hija

La afiliación no será procedente si ya se encuentran asegurados en el régimen contributivo o régimen especial de seguridad social en salud.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **Ministerio de Salud y Protección Social** que en coordinación a la Alcaldía Municipal de Cáceres – Antioquia y la Secretaría de Salud del municipio o la entidad que haga sus veces, incluya con prioridad y con enfoque diferencial al señora restituida PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511 y su núcleo familiar constituido por las siguientes personas:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARIO	ALFONSO	VERA	GUZMÁN	71994496	Cónyuge
GLORIA	MARÍA	VERA	GÓMEZ	1.001.162.382	Hija
LUZ	MARINA	VERA	GÓMEZ	1.032.248.228	Hija

En el programa de atención y salud Psico-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL tendrá la obligación de hacerle seguimiento y monitoreo a esta medida implementada en favor de la víctima restituida y su núcleo familiar. Infórmele de esta orden.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENA al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, que incluya en los programas para atención a la población desplazada, programas para la superación de la pobreza o programas análogos con los que cuenten en este momento, a la víctima restituida PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511 y su núcleo familiar constituido por las siguientes personas:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	parentesco
MARIO	ALFONSO	VERA	GUZMÁN	71994496	Cónyuge
GLORIA	MARÍA	VERA	GÓMEZ	1.001.162.382	Hija
LUZ	MARINA	VERA	GÓMEZ	1.032.248.228	Hija

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo esta entidad rendir informes del cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENA a la **UAEGRTD** que una vez sea entregado el predio en compensación INFORME a las autoridades de policía y militares asentadas en el municipio donde esté ubicado el predio entregado en compensación, para que presten la seguridad a la víctima restituida PAULA DOMINGA GÓMEZ POLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.891.511 a fin de que esta pueda usufructuar la propiedad restituida.

- 29.1. Esta medida requiere voluntad expresa de la víctima restituida; esta deberá expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 29.2 Si no se hiciere oportunamente tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.
- 29.3. Las instituciones policiales y militares deberán rendir informe de su gestión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

TRIGÉSIMO: ORDENA a la **UAEGRTD** informar a este juzgado sobre el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, particularmente en lo que a dicha entidad le compete, colaborar con las demás entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia e informar mensualmente respecto de las actividades efectivamente realizadas y los adelantos producidos. Líbrese oficio en tal sentido.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Conmíñese a los destinatarios de las órdenes judiciales aquí tomadas para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el parágrafo 3° del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por la Secretaria del juzgado, remítanse las comunicaciones u oficios a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz, comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

TRIGÉSIMO TERCERO:: Notifíquese esta providencia a las partes e intervinientes en el proceso y expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA OSPINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

ANA MARIA OSPINA RAMIREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c8000f452016c840b5af95b922ec9dc4ff202ea1804960633ca0e8ca7cefca**

Documento generado en 29/06/2021 11:27:23 AM